

INE/CG191/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EL C. RAFAEL FLORES MENDOZA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Simón Pedro de León Mojarro por propio derecho. El 17 de febrero del 2016, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por C. Simón Pedro de León Mojarro, entonces precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1.- El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2.- el día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales entraron en vigor al siguiente día de su publicación.

3. El 17 de enero de 2016, los precandidatos a la gubernatura del Estado de Zacatecas, Rafael Flores Mendoza; Simón Pedro de León Mojarro; José Narro Céspedes; Ma. Edith Ortega González; y Miguel Ángel Torres Rosales, suscribimos un acuerdo de civilidad y unidad, en el que establecieron que para determinar quién encabezaría la candidatura a Gobernador por la coalición "Unid@s por Zacatecas", sería a través de un método mixto que incluía:

- a) El levantamiento de una encuesta con su correspondiente encuesta espejo, a realizarse en próximos días;
- b) La realización de un evento de presentación de Plataforma Electoral de cada precandidat@; y
- c) La consideración de la opinión del Consejo Ejecutivo.

Cabe precisar que el día 23 de enero de 2015, se había acordado realizar la referida encuesta, misma que no se realizó en virtud de que el ahora denunciado solicitó más tiempo para ello, argumentando que dos precandidatos (Miguel Ángel Torres Rosales y Ma. Edith Ortega González), declinarían a su favor, lo que se acordó de buena fe entre los ahora contendientes, sin embargo, Rafael Flores Mendoza, de manera ventajosa solicitó a ese Instituto Nacional la publicación de los spots que lo promocionaron como precandidato, que de no haber llegado al acuerdo antes citado éstos no se hubiesen ejecutado, lo que generó una desigualdad en la contienda mencionada, misma que resultó gravosa de manera irreparable.

4.- Tal es el caso que el 30 de enero del 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo ACQyD-INE-

5/2016, resolvió la queja interpuesta por Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, en contra de Rafael Flores Mendoza, en la que determino lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales intitulados Rafa Flores TV v1, con clave RV00030-16 (versión televisión); Rafa Flores TV v2 con clave RV00031-16 (versión televisión); Rafa Flores v1 con clave RA00030-16 (versión radio) y Rafa Flores v2 con clave RA00031-16 (versión radio), en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el Considerando TERCERO, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales - Rafa Flores TV v1, con clave RV00030-16 (versión televisión); Rafa Flores TV v2 con clave RV00031-16 (versión televisión); Rafa Flores v1 con clave RA00030-16 (versión radio) y Rafa Flores v2 con clave RA00031-16 (versión radio), materia del presente Acuerdo.

TERCERO. En apego a lo manifestado en el Considerando TERCERO, se ordena al Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los promocionales denominados Rafa Flores TV v1, con clave RV00030-16 (versión televisión); Rafa Flores TV v2 con clave RV00031-16 (versión televisión); Rafa Flores v1 con clave RA00030-16 (versión radio) y Rafa Flores v2 con clave RA00031-16 (versión radio), para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva referida que de inmediato realice la notificación correspondiente. La sustitución antes señalada deberá ajustarse a lo dispuesto en el inciso b) de la parte final del Considerando TERCERO.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente Acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Zacatecas que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa a los spots denominados Rafa Flores TV

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

v1, con clave RV00030-16 (versión televisión); Rafa Flores TV v2 con clave RV00031-16 (versión televisión); Rafa Flores v1 con clave RA00030-16 (versión radio) y Rafa Flores v2 con clave RA00031-16 (versión radio), de manera inmediata.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que, transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales antes referidos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión las detecciones que realice a través del Sistema integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, celebrada el treinta de enero del presente año, con los votos a favor de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y con el voto en contra **del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.***

*Aunado lo anterior, es menester aclarar que aún y cuando la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, considerando la violación al principio de equidad en la contienda electoral, ordenó suspender los promocionales en comento, los medios de comunicación (radio y televisión) y el precandidato de nombre Rafael Flores Mendoza, **NO ACATARON** dicha determinación, por lo que continuaron transmitiendo dichos promocionales, situación que le continuo dando ventaja en el tiempo para promover su candidatura, hechos que produjeron un ambiente inequitativo, gravoso y de difícil reparación frente a los demás precandidatos que participamos en dicha*

contienda interna partidaria, dado que **previo a la realización de la encuesta**, considerando los tiempos del Proceso Electoral, no permitió colocar de nuestra parte spots que permitieran nivelar la contienda electoral, en consecuencia el denunciado, violó lo dispuesto en el artículos 4, 6, 9,35, 39, 40 y 41 Constitucionales, que tutelan el principio de equidad.

Ante tal **DESACATO e INCUMPLIMIENTO**, el día 2 de febrero del 2016, los precandidatos Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, promovimos ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el **incidente de incumplimiento** al acuerdo ACQyD-INE-5/2016, incidente que está pendiente de resolver por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión **SUP-REP-0012-2016**, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, revocó el resolutivo segundo del acuerdo de 9 de febrero de 2016.

Así mismo, es importante mencionar que la referida encuesta implementada por las empresas **“NODOS + INVESTIGACIÓN+ ESTRATEGIA” y “BUENDIA y LAREDO”**, se realizó entre los días 29 de enero al 1 de febrero del 2016, es decir, después de la violación en comento (acreditada mediante el acuerdo ACQyD-INE-5/2016 emitidos la Comisión de Quejas y Denuncias del INE), en consecuencia, ante la inequidad, sus resultados no reflejan la realidad de la preferencia electoral, por lo que éstos carecen de credibilidad y objetividad, ya que el precandidato aludido de manera ventajosa e indebida, previamente a la realización de la encuesta se promocionó por más de dos semanas en radio y televisión, generando inequidad en la contienda, sin que el Partido de la Revolución Democrática y del propio precandidato ahora denunciado, hubiesen garantizado y cumplido con los principio básicos de toda contienda electoral de certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia, y sobre todo, **equidad**.

Por tal razón, los resultados de la referida encuesta no tienen validez legal, al ser tendenciosa e imparcial, por lo que dichos resultados no deben utilizarse como parámetro para evaluar a los ahora contendientes.

5. Así mismo, es un hecho público y notorio que el C. Rafael Flores Mendoza, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a gobernador del Estado de Zacatecas, realizó una ostentosa y excesiva campaña publicitaria, de la que simple vista no cuenta con los recurso lícitos (públicos o privados) para realizar el pago de la misma.

Rafael Flores Mendoza utilizó de manera indebida los tiempos oficiales en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, y con los anuncios publicitarios y de propaganda electoral colocada en **lonas, espectaculares** (al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

menos 30 con un valor aproximado de \$15,000.00 por mes), **bardas, volantes y demás medios de comunicación**, distribuidos a lo largo y ancho del territorio zacatecano, todos ellos contratados desde diciembre del 2015, Rafael Flores Mendoza **rebasó los gastos de topes de precampaña**, monto determinado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-050/VI/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fecha 30 de octubre de 2015, que lo fue de \$5'340,223.30 (cinco millones, trescientos cuarenta mil doscientos veintitrés pesos con treinta centavos moneda nacional), **por partido político**.

Con dichos actos jurídicos, consistentes en la utilización indebida de los tiempos oficiales en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, y el rebase de topes de gasto de precampaña, el C. Rafael Flores Mendoza, violentó el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que solicitamos de resultar ganador, se le sancione con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Zacatecas, sanción prevista en los artículos 229, numeral 4; y 456, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se describen:

“Artículo 229

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

....

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

.....

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

(SIC) ...”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Simón Pedro de León Mojarro, entonces precandidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática,

“(…)

PRUEBAS

1. **Documental Pública**, consistente en el acuerdo ACQyD-INE-5/2016, de 30 de enero del 2016, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral;
2. **Documental Pública**, consistente en el acuerdo ACG-IEEZ-050/VI/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fecha 30 de octubre de 2015;
3. **La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que se deriven de la investigación que se realice por parte de las autoridades competentes, entre ellas, el expediente: UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral;
4. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento;
5. **31 fotografías de los espectaculares y pintas en bardas respecto de la propaganda y publicidad de Rafael Flores Mendoza (ANEXO)**
6. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el monitoreo de propaganda en vía pública que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realiza con motivo de las precampañas del Proceso Electoral Local, en las 32 entidades federativas;

III. Acuerdo de Recepción y Prevención. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF-14/2016/ZAC**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General; así como requerir al quejoso a efecto de que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo en comento, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las que se advirtiera la existencia de los hechos denunciados y en su caso aportara la documentación idónea que genere indicios sobre su dicho, previniéndolo que de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

no desahogar el requerimiento de mérito se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto es de señalar, que el acuerdo en comento fue notificado mediante el oficio INE/UTF/DRN/3368/2016, a las diez horas con quince minutos del veintidós de febrero del año en curso.

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/3368/2016 e INE/UTF/DRN/3370/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**.

V. Desahogo de Requerimiento de información. El día veinticuatro del mismo mes y año, el Ing. Simón Pedro de León Mojarro, dio contestación al requerimiento de información antes señalado.

Asimismo, amplió los hechos denunciados manifestando que el C. Rafael Flores Mendoza, no presentó en tiempo y forma ante las autoridades competentes el informe de gasto de precampaña, al que estaba obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización.

VI. Pruebas Superveniente. El veintisiete del mismo mes y año, el Ing. Simón Pedro de León Mojarro, remitió prueba superveniente, relativa al informe de Monitoreo CENACOM, Reporte de Emisiones y Materia, Reporte de detecciones por fecha y material, Material spot en Audio: RA00030-16, RA00031-16, RA00051-16, RA01229-14 y RA0317-15, y Material spots en Video: RV00008-16, RV00030-16, RV00031-16 y RV02472-15.

VII. Acuerdo de Admisión. El primero de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitida la queja radicada **bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento tanto del C. Rafael Flores Mendoza, precandidato a la Gubernatura del estado de Zacatecas, como del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El cuatro de marzo del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día siete siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IX. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/4080/2016 e INE/UTF/DRN/4081/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión del escrito radicado bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**.

X. Solicitud de Información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto.

- a) El primero de marzo del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/133/2016, se solicitó la identificación y búsqueda del C. Rafael Flores Mendoza, así como copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, en la que se advierta el domicilio del ciudadano en comento; lo anterior, a efecto de poder notificarlo y emplazarlo, en su calidad de denunciado.

En esa tesitura, el 03 de marzo del mismo año, en alcance al oficio antes referido, mediante el diverso INE/UTF/DRN/147/2016, se precisaron datos relativos a la solicitud de información, a efecto de que la Dirección en comento, contara con mayores elementos para la búsqueda de mérito.

- b) Mediante oficios INE-DC/SC/5373/2016 e INE-DC/SC/5722/2016, del tres y cuatro de marzo del año en curso, respectivamente, la Dirección de lo Contencioso del Instituto, desahogo el requerimiento señalado en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

- a) **Notificación y emplazamiento al C. Rafael Flores Mendoza**, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4079/2016 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, notificado el día 10 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

- b) **Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática**, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5629/2016 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, notificado el 11 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

XII. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el dieciséis de marzo del año en curso se recibió contestación por parte del C. Pablo Gómez Álvarez, representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

Previo al fondo del presente asunto es pertinente señalar que en el asunto que nos ocupa, del escrito inicial de queja y demás consideraciones procesales que integran el expediente en que se actúa, no se encuentra alguna imputación directa e indirecta en contra del Partido de la Revolución Democrática

(...)

En este sentido, como se aprecia en los instrumentos jurídicos antes transcritos, en ninguna parte se vierte algún tipo de acusación en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, atendiendo al buen derecho, el instituto político que se representa no debe ser señalado como responsable de los hechos denunciados, pues, en todo momento únicamente se refieren como responsable de los hechos denunciados al C. Rafael Flores Mendoza, precandidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, violado alguna disposición legal de la normatividad electoral en materia de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, en cuanto al fondo del presente asunto e impotente destacar que los hechos denunciados se tratan de actos derivados con motivo de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, en las que de ninguna manera se ven involucrados recursos públicos del instituto político que se representa.

Lo anterior en virtud de que, como es de verdad sabida y de derecho explorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe financiamiento público para precampañas, por lo que, a los diferentes institutos políticos no se les concede prerrogativa para dichas actividades partidistas.

En ese sentido, las precampañas que realizan todos y cada uno de los institutos políticos que se representan, se ejercen con recurso que los propios precandidatos consiguen con sus familiares y amigos, así como aquellos que aportan a sus propias precampañas.

Asentado lo anterior, es dable colegir que de ninguna manera se ve involucrado algún tipo de financiamiento público del instituto que se representa.

(...)

De lo anterior se puede apreciar que el doliente se queja de que el C. Rafael Flores Mendoza, precandidato a la gubernatura del Estado de zacatecas, con motivo de una ostentosa precampaña realizada a través del uso indebido de los tiempos en radio y televisión y de propaganda electoral colocada en lonas, espectaculares, bardas y volantes rebasó los topes de gastos de precampaña, imputación que a todas luces es genérica vaga e imprecisa, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

En este sentido, contrario a lo establecido por la parte quejosa, no existió un uso indebido de los tiempos en radio y televisión en las campañas electorales de los precandidatos del partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Zacatecas, tal y como lo determinó la Sala Regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 10 de marzo de 2016, al resolver el Procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-16/2016, derivado del expediente de queja marcado con el número UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016, en la que se sostuvo el criterio siguiente:

(...)

*... esta Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Instituto Nacional electoral, pudo obtener copia del escrito el día 20 de febrero del 2015, presentado en la oficialía de partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Zacatecas >Enlace de Fiscalización<, y del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, instrumento jurídico en el que se establece "...en cumplimiento a los Lineamientos y normas establecidas para la comprobación de ingresos y egresos económicos de precampaña para la elección de candidato a Gobernador para el estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, **tengo a bien remitir informe físico financiero** a ese Despacho a su digno cargo para los efectos legales y procedimientos que convengan.", tal y como se acredita con la copia del acuse de recibido que se adjunta al escrito de cuenta.*

(...)

En este sentido, al oficio en comento, se adjuntó diversa información, misma que en este acto se remite a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un CD, que contiene la siguiente información del informe de gastos de precampaña del c. Rafael Flores Mendoza...

(...)

En ese sentido, como lo podrá preciar es Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, al analizar la documentación contenida en los archivos antes mencionados y que se adjuntan al escrito en un CD toda la propaganda electoral se encuentra reportada de la que, de ninguna manera se rebasan los topes de gastos de campaña como de manera infundada y contraria a derecho pretende hacer valer la parte quejosa.

Es importante destacar que el reporte de los gastos de campaña se hizo de la manera que se indica, pues por cuestiones ajenas a la voluntad del c. Rafael Flores Mendoza, precandidato del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, no se pudo hacer en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

en el estado de Zacatecas, hechos que quedaron consignados en el Acta Circunstanciada número 232, levantada el día 20 de febrero del 2016, ante la Agencia del Ministerio Público del ayuntamiento de Zacatecas, estado de Zacatecas, que a continuación se reproduce:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos, y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncias, efectivamente hayan ocurrido, puesto que es el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(SIC)...

Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática:

(...)

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 22 de mayo de 2013, al resolver los autos de los expedientes SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, ejecutoria que se encuentra en la página de internet (...)

2.-INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 10 de marzo de 2016, al resolver el Procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-16/2016, derivado del expediente de queja marcado con el número UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016, misma que se encuentra disponible en la página de internet (...)

3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio marcado Interpuesto el día 20 de febrero del 2015, en la oficialía de partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Zacatecas >Enlace de Fiscalización<, y del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, instrumento jurídico en el que se establece "...en cumplimiento a los Lineamientos y normas establecidas para la comprobación de ingresos y egresos económicos de precampaña para la

elección de candidato a Gobernador para el estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, tengo a bien remitir informe físico financiero a ese Despacho a su digno cargo para los efectos legales y procedimientos que convengan.”, y anexos del mismos, los cuales también se adjuntan al escrito de cuenta en un CD y que se detallaron en el cuerpo del escrito de cuenta.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógicamente y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(SIC)...”

XIII. Contestación al Emplazamiento por parte del C. Rafael Flores Mendoza

Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el dieciséis de marzo del año en curso se recibió contestación por parte del C. Rafael Flores Mendoza, precandidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

... Me permito dar respuesta a la frívola queja presentada por el C. Simón Pedro de León Mojarro, en mi contra y en el que pretenciosamente solicita se me niegue el Derecho a ser elegido dentro del Proceso Electoral ordinario con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo del estado de Zacatecas.

2.- Que en relación a los HECHOS mencionados por el denunciante señalo que:

a).- para los HECHOS 1, y 2, son inobjetables y son de Orden Público.

b) Respecto del Hecho 3 de su denuncia, si se suscribí el Acuerdo de Civildad que se menciona y en esos términos se acordó el procedimiento mixto que se señala sin obviar nunca el Consejo Electivo que pos Estatutos se debía realizar el 13 de febrero 2106, mismo que fue realizado y en la que resulte como CANDIDATO A GOBERNADOR, para mayor abundamiento agrego copia del nombramiento suscrito por los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, así como copia del acta notariada que se levantó ante la Fe del Notario Público número 7 a cargo del Lic. Tarcisio Félix Serrano, de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

Asimismo niego que “de manera ventajosa” haya solicitado al Instituto Nacional la publicación de los spots que dice que me promocionaron y que “que generó una desigualdad en la contienda mencionada” esa presunta desigualdad ya fue

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

*juzgada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC16/2016 (...)
(...)*

c).- Respecto del punto 4, de los Hechos, reitero que ya han sido materia de otro procedimiento y que ha sido sancionado y sentenciado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC16/2016 (...)

(...)

d).- Con respecto al punto 5 de los HECHOS descritos en el líbello de Queja presentada; me permito señalar que de conformidad con la normatividad aplicables en tiempo y forma se rindió el informe de ingresos y egresos de precampaña, ante mi PARTIDO, y que además lo presente ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, en fecha 20 de febrero del 2016, y con sello de recibido por esas dos instituciones en la misma fecha, por lo que me permito agregar copia fotostática de dicho informe.

Aunado a lo anterior, se me requirió por parte del L.C.J. REFUGIO AVITUD GUERRERO, encargado de LA SECRETARÍA DE FINANXAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS en oficio fechado el 7 de marzo de 2016 en el que específicamente señala “De acuerdo al procedimiento de revisión de las precampañas, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas mediante oficio número (sic) INE/UTF/DA-L/4111/16 de fecha 06 de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de diversos errores y omisiones en los informes de precampaña por lo que pedimos de la manera más atenta se ponga en contacto con la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas para que proporcione la información de sus ingresos y gastos efectuados en período de precampaña para poder solventar las observaciones aclaraciones y rectificaciones que sean necesarias, cabe señalar que la recepción de la documentación será hasta el próximo miércoles 9 de marzo. Se anexan copias de las observaciones para atender.”

Dicho requerimiento también fue respondido en tiempo y forma; por lo que me permito agregar una copia tanto del oficio señalado como de la respuesta del mismo.

Con ello se demuestra y se comprueba que es falsa la aseveración señalada en este punto de HECHOS toda vez que ni se excedieron los topes de gastos de precampaña y que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ya nos hizo las

observaciones y hemos respondido en tiempo y forma, sin que en dichas observaciones se presente alguna que señale exceso en los topes de gastos de precampaña; por lo que la aseveración de que se “realizó una ostentosa y excesiva campaña publicitaria...” no se sostiene porque no tiene de donde comprobar su falso dicho y es tan solo una aseveración sin ningún sustento probatorio y por lo tanto frívola.

(...)

Con respecto a las fotografías de los espectaculares y pintas en bardas, me permito señalar que de las mismas no se desprende que se hayan erogado una cantidad excesiva de recursos económicos; como lo reitero y lo refrendo que se entregó el informe de ingresos y egresos de precampaña, al Partido, Al Instituto Estatal Electoral Del Estado de zacatecas y al Instituto Nacional Electoral; y como parte integrante del presente documento agrego copia del informe presentado con sus sellos debidamente registrados.

(SIC)...

Pruebas ofrecidas por el C. Rafael Flores Mendoza.

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Copia fotostática de Credencial de elector del C. RAFAEL FLORES MENDOZA.*
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Copia fotostática de CONSTANCIA DE MAYORÍA DE CANDIDATO A GOBERNADOR de la COMISIÓN ELECTORAL del Partido de la Revolución Democrática de fecha de 14 de febrero de 2016.*
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Copia fotostática simple del acta VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHO del Notario Público No. 7 de zacatecas, Zac. A cargo del Lic. Tarsicio Félix Serrano.*
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia simple de la Sentencia **SRE-PSC-16/2016; PROMOVENTES: SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO Y JOSÉ NARRO CÉSPEDES (...)***
- 5.-DOCUMENTAL PRIVADA. Copia fotostática simple del informe de Ingresos y egresos del Precandidato Rafael Flores Mendoza, Suscrito por su Representante Financiero, Dr. Claudio López Simental consistente en 6 fojas.*
- 6.-DOCUMENTAL PRIVADA. Copia del oficio fechado el 7 de marzo del 2016 y suscrito por el L.C. REFUGIO AVITUD GUERRERO Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que se da respuesta a las observaciones del oficio INE/UTF/DA-L/4111/16 de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

(SIC)...

XIV. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El dos de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5629/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, lo siguiente:

- Verificar, y en su caso confirmar, si en el informe de precampaña del C. Rafael Flores Mendoza se reportaron y comprobaron los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión RA00030-16, RA00031-16, RV00030-16 y RV00031-16.
- Verificar, y en su caso confirmar, si en el informe de precampaña del C. Rafael Flores Mendoza se reportó la propagan denunciada por el quejoso, al efecto se le remitió disco compacto con la información correspondiente.
- Informar si en el resultado del monitoreo de propaganda en vía pública realizado en el marco de la precampaña a Gobernador en el estado de Zacatecas, se advierte la propaganda y los espectaculares que se enlistan en el Disco compacto referido en el inciso anterior.

b) el veinticuatro de marzo del año en curso, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento de información señalado en el inciso anterior.

XV. Prueba superveniente. El cuatro de marzo del año en curso, el Ing. Simón Pedro de León Mojarro, remitió prueba superveniente, relativa al escrito del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, dirigido al I.Q. Aturo Ortiz Méndez, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, suscrito por el L.C.J. Refugio Avitud Guerrero, Secretario de Finanzas del Partido en comento; mediante el cual le informa que el C. Rafael Flores Mendoza no presentó informe de Gastos de Precampaña mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

XVI. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5289/2016, del ocho de marzo del año en curso, se solicitó al Partido en comento la información siguiente:

- Informara si el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas le proporcionó la clave de acceso al Sistema Integral de

Fiscalización 2.0 (SIF), al C. Rafael Flores Mendoza en su Calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

- Informara si el C. Rafael Flores Mendoza, en su Calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, reportó sus gastos de precampaña ante el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.
- Manifestara si el C. Rafael Flores Mendoza, al concluir su precampaña, remitió ante el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, su informe de precampaña, con la documentación soporte.

Asimismo, se le requirió que en la respuesta que brindara al oficio en comento, anexara la documentación que acreditara su dicho, y realizará las aclaraciones que estimara convenientes, manifestando lo que a su derecho conviniera.

- b) Al respecto, mediante oficio número PGA-195/2016 de fecha diez de marzo del año en curso, recibido en la Unidad Técnica el 11 del mismo mes y año, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al requerimiento de información en comento.

XVII. Requerimiento de información y documentación al C. Rafael Flores Mendoza.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5287/2016, del ocho de marzo del año en curso, notificado el día doce del mismo mes y año, se solicitó al Partido en comento la información siguiente:
- Informara si el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas le proporcionó la clave de acceso al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF), en su Calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.
 - Informara si en su Calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, reportó sus gastos de precampaña ante el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.
 - Manifestara si al concluir su precampaña, remitió ante el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, su informe de precampaña, con la documentación soporte.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

Asimismo, se le requirió que en la respuesta que brindara al oficio en comento, anexara la documentación que acreditara su dicho, y realizará las aclaraciones que estimara convenientes, manifestando lo que a su derecho conviniera.

b) Mediante escrito recibido el catorce de marzo de dos mil dieciséis en la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, el C. Rafael Flores dio contestación al requerimiento de información antes referido.

XVIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/165/2016, se solicitó a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la fecha en que se pautaron, la temporalidad que atendieron, así como la vigencia de los promocionales que se enlistan en la tabla siguiente:

Versión	Folio	Medio
Rafa Flores V1	RV00030-16	TV
Rafa Flores V2	RV00031-16	TV
Rafa Flores V1	RA00030-16	Radio
Rafa Flores V2	RA00031-16	Radio

b) El 18 de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información en comento, remitiendo Disco Compacto con las órdenes de transmisión 8, 9 y 10, vigentes del 24 de enero al 4 de febrero de 2016; archivos en formato PDF con oficios del Partido de la Revolución Democrática donde ordena la transmisión de los promocionales en comento, así como la suspensión de los mismos por acatamiento a la medida cautelar identificada con el número de expediente UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016; así como archivo Excel con las vigencias de transmisión de los promocionales solicitados, señalando que éstos se dejaron de transmitir el 02 de febrero de 2016, en virtud de la medida cautelar en comento.

XIX. Cierre de Instrucción. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 28 de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento: Improcedencia.

Es relevante señalar que de los hechos denunciados por la parte quejosa, se advierte que los identificados con los numerales 3 y 4, del capítulo de hechos del escrito inicial de queja, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tal como se explica a continuación.

Al respecto, por lo que hace al hecho identificado con el numeral 3, la parte quejosa señala medularmente, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

3. El 17 de enero de 2016, los precandidatos a la gubernatura del Estado de Zacatecas, Rafael Flores Mendoza; Simón Pedro de León Mojarro; José Narro Céspedes; Ma. Edith Ortega González; y Miguel Ángel Torres Rosales, suscribimos un acuerdo de civilidad y unidad, en el que establecieron que para determinar quién encabezaría la candidatura a Gobernador por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, sería a través de un método mixto que incluía:

(...)

Cabe precisar que el día 23 de enero de 2015, se había acordado realizar la referida encuesta, misma que no se realizó en virtud de que el ahora denunciado solicitó más tiempo para ello, argumentando que dos precandidatos (Miguel Ángel Torres Rosales y Ma. Edith Ortega González), declinarían a su favor, lo que se acordó de buena fe entre los ahora contendientes, sin embargo, Rafael Flores Mendoza, de manera ventajosa solicitó a ese Instituto Nacional la publicación de los spots que lo promocionaron como precandidato, que de no haber llegado al acuerdo antes citado éstos no se hubiesen ejecutado, lo que generó una desigualdad en la contienda mencionada, misma que resultó gravosa de manera irreparable.

De la transcripción anterior, no se advierte ninguna conducta que pudiese configurar alguna infracción en materia de ingreso y gasto de los recursos de los partidos políticos, pues en el hecho en comento se denuncia que el C. Rafael Flores Mendoza solicitó a este Instituto la “publicación” de los spots que lo promocionaron como precandidato, lo que a dicho del quejoso generó una desigualdad en la contienda mencionada, misma que refiere resultó gravosa de manera irreparable.

En ese tenor, al no ser un hecho que pueda configurar alguna infracción a la normatividad electoral en materia de ingreso y gasto de los recursos de los partidos políticos, esta Autoridad no se pronunciará al respecto.

Asimismo, por lo que hace al hecho denunciado en el numeral 4, la parte quejosa señala medularmente lo siguiente:

4.- Tal es el caso que el 30 de enero del 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo ACQyD-INE-5/2016, resolvió la queja interpuesta por Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, en contra de Rafael Flores Mendoza, en la que determino lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

*Aunado lo anterior, es menester aclarar que aún y cuando la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, considerando la violación al principio de equidad en la contienda electoral, ordenó suspender los promocionales en comento, los medios de comunicación (radio y televisión) y el precandidato de nombre Rafael Flores Mendoza, **NO ACATARON** dicha determinación, por lo que continuaron transmitiendo dichos promocionales, situación que le continuo dando ventaja en el tiempo para promover su candidatura, hechos que produjeron un ambiente inequitativo, gravoso y de difícil reparación frente a los demás precandidatos que participamos en dicha contienda interna partidaria, dado que **previo a la realización de la encuesta**, considerando los tiempos del Proceso Electoral, no permitió colocar de nuestra parte spots que permitieran nivelar la contienda electoral, en consecuencia el denunciado, violó lo dispuesto en el artículos 4, 6, 9,35, 39, 40 y 41 Constitucionales, que tutelan el principio de equidad.*

*Ante tal **DESACATO e INCUMPLIMIENTO**, el día 2 de febrero del 2016, los precandidatos Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, promovimos ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el **incidente de incumplimiento** al acuerdo ACQyD-INE-5/2016, incidente que está pendiente de resolver por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión **SUP-REP-0012-2016**, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, revocó el resolutivo segundo del acuerdo de 9 de febrero de 2016.*

*Así mismo, es importante mencionar que la referida encuesta implementada por las empresas **“NODOS + INVESTIGACIÓN+ ESTRATEGIA”** y **“BUENDIA y LAREDO”**, se realizó entre los días 29 de enero al 1 de febrero del 2016, es decir, después de la violación en comento (acreditada mediante el acuerdo ACQyD-INE-5/2016 emitidos la Comisión de Quejas y Denuncias del INE), en consecuencia, ante la inequidad, sus resultados no reflejan la realidad de la preferencia electoral, por lo que éstos carecen de credibilidad y objetividad, ya que el precandidato aludido de manera ventajosa e indebida, previamente a la realización de la encuesta se promocionó por más de dos semanas en radio y televisión, generando inequidad en la contienda, sin que el Partido de la Revolución Democrática y del propio precandidato ahora denunciado, hubiesen garantizado y cumplido con los principio básicos de toda contienda electoral de certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia, y sobre todo, **equidad**.*

Por tal razón, los resultados de la referida encuesta no tienen validez legal, al ser tendenciosa e imparcial, por lo que dichos resultados no deben utilizarse como parámetro para evaluar a los ahora contendientes.

De la transcripción anterior, se advierte que las conductas denunciadas son a) que los medios de comunicación y el C. Rafael Flores Mendoza, no acataron la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias y b) la encuesta implementada por las empresas “**NODOS + INVESTIGACIÓN+ ESTRATEGIA**” y “**BUENDIA y LAREDO**”, se realizó entre los días 29 de enero al 1 de febrero del 2016, es decir, después de la violación en comento, y a dicho de la parte quejosa, los resultados de la referida encuesta no tienen validez legal, al ser tendenciosa e imparcial, y no deben utilizarse como parámetro para evaluar a los ahora contendientes.

De los conductas antes señaladas en el párrafo que antecede, claramente se advierte que éstas no configuran alguna posible infracción a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, pues en la especie obedecen a un supuesto incumplimiento de una medida cautelar dictada en los autos de un procedimiento especial sancionador, de naturaleza distinta al procedimiento sancionador en materia de fiscalización; asimismo se denuncia la invalidez de una encuesta realizada en el marco de la precampaña del Partido de la Revolución Democrática, hecho que no actualiza ninguna hipótesis susceptible de sanción en materia de fiscalización, pues los resultados de la encuesta en comento, no implican alguna posible infracción en materia ingresos y gastos de los partidos políticos; ya que en la especie no se denuncia la erogación por parte del precandidato denunciado para la realización de la misma y/o el beneficio que pudo haber obtenido por dicho gasto, sino únicamente el quejoso se duele de los resultados de la misma.

En esa tesitura, por lo que hace a los hechos identificados con los numerales 3 y 4, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se declara la improcedencia de la queja, únicamente por lo que respecta a los hechos en comento.

3. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar, si el Partido de la Revolución Democrática y el C. Rafael Flores Mendoza, su precandidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, a) rebasaron el tope de gastos de precampaña derivado de contratación de diversa publicidad en vía pública, así como la producción de dos mensajes promocionales para radio y dos

promocionales para televisión; y b) omitieron presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Zacatecas

Esto es, debe determinarse si el partido político y su precandidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 229 numeral 3; 230, 231, 243, numeral 1; 443 numeral 1, inciso c) y d) y 445 numeral 1, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) *Informes de precampaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 229.

(...)

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último

supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;*

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

Los citados preceptos establecen la obligación, tanto de los precandidatos, como de los partidos políticos, de respetar los topes de precampaña; asimismo, se les impone la obligación de presentar los informes de precampaña en los términos y plazos previstos en la ley.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y precandidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de precampaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y precandidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados por el C. Simón Pedro de León Mojarro, Precandidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales denunció el presunto rebase del tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016, derivado de la contratación de publicidad en vía pública, así como la producción de mensajes promocionales para radio y televisión; asimismo la presunta omisión del C. Rafael Flores Mendoza, de presentar informe de precampaña; por lo que esta Autoridad procedió a investigar las dos probables irregularidades. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

- 1) El quejoso se duele de que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación en Zacatecas y su precandidato a gobernador el C. Rafael Flores Mendoza, incurrieron en un rebase del tope de gastos de precampaña por la realización de los gastos, consistentes en:
 - **Cuatro mensajes promocionales**, de los cuales dos son para radio y dos para televisión, en los que se hace a alusión a la precandidatura del C. Rafael Flores Mendoza y al Partido de la Revolución Democrática con acreditación en Zacatecas.

Versión	Folio	Medio
Rafa Flores V1	RV00030-16	TV
Rafa Flores V2	RV00031-16	TV
Rafa Flores V1	RA00030-16	Radio
Rafa Flores V2	RA00031-16	Radio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

- **Veinte bardas.** En donde aparece la leyenda “RAFA FLORES, Precandidato GOBERNADOR #serviraZacatecas” con el emblema del PRD y PAN, en las siguientes ubicaciones:

Ubicación	Medidas
Av. Barones esq. Av. Las Américas La Condesa. (En calle del tianguis), Municipio de Guadalupe.	5.0X2.0 MTS
Calle Benito Juárez Col. La Fe (Calle de Mercado Soriana) Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Calle. SARH, del semáforo del cuartel del colegio militar (Hospital de la Mujer Col. Industrial) Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Av. Barones, Esq. Con Calle Familia Real. Fracc. Valles del Conde, Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Av. Barones, hacia la entrada a Las Quintas. Fracc. La Condesa, Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Calle M, Hidalgo Col, Ejidal (A la altura del No, 20. frente al parque de Beisbol) Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Calle Pedro Ruiz González con Esq. Col. Benito Juárez, La Fe. Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Calle Estaño, Col. Ex Hacienda, Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Cerrada de Pino, Col. Ex Hacienda, Municipio de Guadalupe.	6.0X2.0 MTS
Calle Emiliano zapata s/n, en la comunidad de Esteban Castorena en Luis Moya, Zacatecas.	6.0X2.0 MTS
Av. Castorena s/n, en la comunidad de Esteban Castorena en Luis Moya, Zacatecas.	5.0X2.0 MTS
Frente a oficinas del PRI a pie de carretera Zacatecas-Guadalajara, Nochistlán, Zacatecas.	3.0x2.0 MTS
A un costado de gasolinera rojas entrada a Juchipila, Zacatecas.	5.0X2.0 MTS
Frente a tope de la comunidad de la mezquitera salida sur, Juchipila, Zacatecas	6.0X2.0 MTS
Calle Juárez, Centro.	N/A
Calle 16 de Septiembre S/N.	N/A
Calle Tacuba S/N.	N/A
Puente Entrada Norte a Jalpa.	N/A
Bodega de la Asociación de Guayaberos de Jalpa.	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

Calle Juárez, Esq. Con Insurgentes.	N/A
Rio Florido, Carretera Federal 45, Fresnillo, Zacatecas	10.0x2.0 MTS
Calle Felipe Ángeles #1, Col. Emiliano Zapata, Fresnillo, Zacatecas.	8.0x2.0 MTS
Paseo Fco. García Salinas (Frente a Oxxo) Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas.	3.5X2.0 MTS
Calle SARH, frente a zona militar, centro Guadalupe, Zacatecas.	3.0X2.0 MTS
Detrás del Polideportivo, Col. Alma Obrera, Zacatecas.	5.0X2.0 MTS
Comunidad el fuerte a pie de carretera, carretera Zacatecas- Guadalajara, Villanueva Zacatecas.	6.0X1.5 MTS
Av. del Márquez casi esquina con Av. Barones, Col. Condesa, frente al número 84, Guadalupe Zacatecas.	10X3.0 MTS 10 de febrero 2016
Calle Fuentes Renacentista, esq. Av. del Derecho col. las fuentes, Guadalupe, Zacatecas.	10.0X2.0 MTS
Carretera Zacatecas- Guadalajara libre, tramo malpaso- Villanueva, Zacatecas.	4.0X1.8 MTS
Calle Miguel Hidalgo, Colonia Ejidal (frente a la entrada del parque de béisbol), Guadalupe Zacatecas.	4.5X1.8 MTS

- **Cuatro espectaculares.** En donde aparece la imagen del candidato y la leyenda “RAFA FLORES, Precandidato GOBERNADOR #serviraZacatecas” con el emblema del PRD y PAN, en las siguientes ubicaciones:

Ubicación	Medidas
Calle Julio Ruela, Col. Tres Cruces, Zacatecas, Zacatecas.	Lona gigante
Crucero Col. El Orito, entre Avenida 5 Señores y tránsito pesado, Zacatecas, Zacatecas.	11.00X7 MTS
Puente frente a Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Boulevard López Portillo, Guadalupe, Zacatecas.	8.0X3 MTS
Avenida Pedro Coronel, a un costado del colegio Lancaster, Guadalupe, Zacatecas.	12.00X4MTS

- **Tres vallas.** En los que supuestamente aparece el mismo formato que en la propaganda antes referida, observándose la imagen del candidato, así como los logotipos de los institutos políticos antes referidos, en las siguientes ubicaciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

Ubicación	Medidas
Salida a Aguascalientes	3.00 X 2.00 MTS
Boulevard López Portillo, frente a telcel, Col. Indeco.	
Valla Móvil misma que fue vista en Crucero Walmart y Soriana, avenida García Salinas, Julio Ruelas y zona conurbada.	

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

- a) **Un Disco Compacto.** Que contiene treinta y siete fotografías, en donde se pueden observar, espectaculares, bardas y una manta, en las cuales NO se señala ubicación alguna. (Aportado en el escrito inicial)
- b) **Un Disco Compacto.** Que contiene las mismas fotos, con la información relativa a la ubicación de la publicidad referida anteriormente. (Aportado en la contestación al requerimiento de información)
- c) **Un Disco Compacto.** Que contiene los mensajes de radio RA00030-16, RA00031-16 relativos al C. Rafael Flores Mendoza, así como RA00051-16, RA01229-14 y RA03717-15 los cuales son mensajes de radio genéricos del Partido de la Revolución Democrática. (Anunciada en el escrito de emplazamiento y aportado con posterioridad.)

Asimismo, contiene los mensajes de televisión RV00030-16, RV00031-16 relativos al C. Rafael Flores Mendoza, así como RV00008-16 y RV02472-15 los cuales son mensajes genéricos del Partido de la Revolución Democrática.

- d) Archivo Excel, con informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Verificación adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, relativo al periodo comprendido del dos al veintiocho de enero del año en curso. Anunciada en el escrito inicial y aportado con posterioridad)
- e) Acuerdo ACQyD-INE-5/2016 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el treinta de enero de dos mil dieciséis, dentro de los autos del expediente UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016; mediante

el cual se concede la medida cautelar relativa a la suspensión de la difusión de los mensajes promocionales identificados como RA00030-16, RA00031-f)16, RV00030-16 y RA00031-16.

Las pruebas descritas en los incisos a), b) y c) adquieren el carácter de pruebas técnicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismas que fueron ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 16 párrafo 2, del Reglamento de la materia; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, por lo que esta autoridad electoral desplegó la línea de investigación para conocer los hechos narrados en el escrito de queja.

Ahora bien, la prueba descrita en el inciso d) y e), adquieren el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, al ser un documento expedido por un organismo público autónomo.

- 2) Asimismo, el quejoso denuncia la presunta omisión del C. Rafael Flores Mendoza de cumplir con la obligación de presentar su informe de precampaña ante las autoridades competentes; al efecto de sustentar su dicho, la parte quejosa aportó los siguientes elementos de prueba:
- a) Captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización.
 - b) Escrito de fecha 29 de febrero de 2016, Dirigido al I. Q. Arturo Ortiz Méndez, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual el L.C. J. Refugio Avitud Guerrero, Secretario de Finanzas del Partido en comento, le informa que el C. Rafael Flores Mendoza, no presentó informe de gastos de precampaña mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

La prueba señalada en el inciso a) adquiere el carácter de prueba técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, la prueba señalada en el inciso b) adquiere el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Hechos controvertidos por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Rafael Flores Mendoza, así como pruebas aportadas por los denunciados.

1. El Partido de la Revolución Democrática negó categóricamente haber violentado alguna disposición legal de la normatividad electoral en materia de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Manifestó que contrario a lo argumentado por el quejoso, el precandidato Rafael Flores Mendoza, si presentó su informe de precampaña, anexando como elemento de convicción, para tal efecto, foto del acuse del oficio presentado el día 20 de febrero del 2015, en la oficialía de partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Zacatecas >Enlace de Fiscalización<, y del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, mediante el cual el C. Rafael Flores Mendoza remitió su informe de ingresos y gastos de precampaña a la Autoridades en comento; así como Disco Compacto con la información que a su dicho se entregó como anexo del ocurso en comento.

Probanza que adquiere el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Respecto al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, únicamente se limitó a manifestar que la imputación es vaga e imprecisa, puesto que no se encuentra ubicada en modo tiempo y lugar.

2. Respecto a los hechos materia del presente procedimiento, el C. Rafael Flores Mendoza, señaló que rindió en tiempo y forma el informe de ingresos y egresos ante el partido, así como ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y ante la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestando que dicho informe fue observado por la Autoridad Fiscalizadora a través del respectivo oficio de errores y omisiones, al cual refiere dio contestación oportuna.

Asimismo, respecto de las fotografías de los espectaculares y pintas en bardas, señaló que de las mismas no se desprende que se haya erogado una cantidad excesiva de recursos económicos, reiterando que se entregó el informe de ingresos y egresos de precampaña en los términos precisados en el párrafo que antecede, aportando al efecto, como elementos de prueba los siguientes:

a) Copia simple del informe de ingresos y egresos del precandidato Rafael Flores Mendoza, suscrito por su Representante financiero, Dr. Claudio López Simenta.

b) Copia del oficio fechado el 7 de marzo de 2016 y suscrito por el L.C. Refugio Avitud Guerrero, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

c) Copia fotostática del oficio del día 11 de marzo de 2016, suscrito por el C. Rafael Flores Mendoza, en el que se da respuesta a las observaciones del oficio INE/UTF/DA-L/4111/16 de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Probanzas que adquiere el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Diligencias de investigación

En virtud del escrito inicial de queja, y dado que a juicio de esta autoridad no se contaba con los elementos suficientes para acreditar diversos elementos de procedencia, se requirió y previno al quejoso para que aportara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la publicidad denunciada; así como para que relacionara las pruebas ofrecidas, y especificara lo que pretendía acreditar con las pruebas aportadas, y las diligencias solicitadas.

Todo lo anterior con el fin de generar mayores indicios que permitieran a esta autoridad fiscalizadora determinar una línea clara de investigación respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, el quejoso dio contestación al requerimiento de información en comento, señalando que la temporalidad de la publicidad denunciada corresponde a la etapa de precampaña, comprendida del 2 de enero al 10 de febrero del año en curso, detallando ubicación, medidas y tipo de publicidad; argumentando que, respecto a los mensajes promocionales de radio y televisión, éstos fueron transmitidos en todo el territorio del estado de Zacatecas, en el periodo antes señalado. Atento a lo anterior, esta Autoridad se encontró en posibilidad de trazar una línea de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

No obstante, no hizo manifestación alguna sobre los volantes y demás medios impresos denunciados, así como tampoco aportó algún elemento probatorio para acreditar su dicho o generar algún indicio al respecto; en consecuencia, dado que no se aportaron elementos de prueba al respecto ni se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar no se generaron diligencias adicionales al no contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad allegarse de la verdad legal.

Asimismo, manifestó que los medios probatorios que refirió en su escrito inicial, se relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de queja, particularmente con el hecho identificado con el número 5, según ha dicho del quejoso, concatenando con todas las consideraciones realizadas en dicho escrito, las que, según refiere, comprueban que el C. Rafael Flores Mendoza violentó el principio de equidad en la contienda electoral y rebasó el tope de gastos de precampaña en el Proceso Electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En cuanto a la solicitud del quejoso de requerir de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a diversas transacciones bancarias entre el Partido de la Revolución Democrática, el C. Rafael Flores Mendoza y/o Miguel Ángel Torres Rosales, a favor de diversas empresas de radio y televisión, así como de todos los contratos celebrados entre las empresas de radio y televisión que enlista; tanto de la solicitud de requerimiento de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Servicio de Administración Tributaria, al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; únicamente se limitó a señalar que dichas probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, con las que ha dicho del quejoso, se acredita que el precandidato denunciado violentó el principio de equidad en la contienda electoral y rebasó el tope de gastos de precampaña.

De los dos párrafos que anteceden, se advierte que la respuesta del quejoso, es vaga, genérica e imprecisa; por lo que esta Autoridad en ejercicio de sus facultades de verificación y de vigilancia, realizó únicamente las diligencias que estimó necesarias, como en lo sucesivo se detalla.

Finalmente, manifestó que el C. Rafael Flores Mendoza, no presentó en tiempo y forma, ante las autoridades competentes el informe de gasto de precampaña, al que estaba obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, y dado que, como se ha señalado, del desahogo de la prevención por parte de la quejosa no se obtuvieron mayores elementos que permitieran a esta autoridad investigar respecto de los volantes y demás publicidad impresa denunciada en el escrito inicial de queja, la investigación se dirigió hacia la acreditación de la presentación del informes de precampaña, el reporte de los gastos de publicidad en vía pública, así como el reporte de los gastos de producción de los mensajes promocionales de radio y televisión, y en consecuencia el posible rebase o no al tope de gastos de precampaña.

En ese sentido, se realizó una diligencia a la Dirección de Auditoría de este Instituto, solicitándole verificara y en su caso confirmara si en el informe de precampaña del C. Rafael Flores Mendoza se comprobaron y reportaron los gastos de producción de los mensajes promocionales de radio y televisión de mérito, así como la propaganda denunciada; asimismo, se le solicitó informara si en el monitoreo de propaganda en vía pública realizado en el maraco de la precampaña a gobernador en el estado de Zacatecas, se advierte la propaganda denunciada, remitiéndole al efecto, un disco compacto con la totalidad de la propaganda denunciada por el quejoso.

Al respecto, la Dirección en comento dio contestación al requerimiento referido, señalando la publicidad que fue reportada en el SIF y la que fue detectada en el monitoreo en vía pública, precisando que en ambos casos, la misma ya fue materia de observación en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, por cuanto hace a los mensajes promocionales de radio y televisión, refirió que los gastos de producción de los mismos no fueron reportados en el informe de precampaña, lo cual ya fue materia de análisis y observación en el Dictamen antes referido.

Por otra parte, se requirió al C. Rafael Flores Mendoza informara si el responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, le proporcionó la clave de acceso al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF); si en su calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, reportó sus gastos de precampaña ante el partido; y manifestara si al concluir su precampaña, remitió ante el órgano interno su informe de precampaña, con la documentación soporte.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

Al respecto el precandidato en comento, dio contestación al requerimiento de mérito, manifestando que no se le proporcionó en tiempo y forma la clave de acceso al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF), remitiendo copia de la solicitud firmada por el Doctor Claudio López Simental, Representante financiero del precandidato en comento, dirigido al L.C. Refugio Avitud Guerrero, encargado de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas, fechado y recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; mediante el cual se solicita se remita el uso del dominio o clave con los permisos necesarios para operar el sistema de contabilidad en línea.

Por lo que hace a la información relativa a sí reportó sus gastos de precampaña ante el partido y si al concluir su precampaña remitió el informe respectivo al órgano interno del partido, el C. Rafael Flores, remitió copia del acuse del informe de gastos de precampaña entregado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas, manifestando que en el PRD no había condiciones para que recibieran el informe, anexando de igual forma copia de acta circunstanciada que se levantó con dicho motivo.

Por otra parte, se requirió al Partido de la Revolución Democrática informara si el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas le proporcionó la clave de acceso al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF), al C. Rafael Flores Mendoza en su Calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas; si el Precandidato en comento, reportó sus gastos de precampaña ante el Partido; y manifestara si, al concluir su precampaña, remitió ante el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, su informe de precampaña, con la documentación soporte.

Al respecto el C. Pablo Gómez Álvarez, representante del PRD ante el Consejo General del INE, remitió copia del oficio emitido por el L.C.J. Refugio Avitud Guerrero, mediante el cual se da contestación al requerimiento de información en comento, manifestando que el dieciocho y diecinueve de febrero, se generó calve de capturista al C. Rafael Flores en virtud de que a dicho del personal del precandidato, no se podía entrar al Sistema Integral de Fiscalización, remitiendo capturas de pantalla correspondiente a una supuesta conversación con el “Cp. Martín de la Torre”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

Sobre el particular, es de precisar que el Partido no remite elemento alguno con el que acredite fehacientemente que proporcionó la clave de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, al C. Rafael Flores Mendoza.

Por lo que hace a la información relativa, al reporte de gastos de precampaña al partido, así como si el precandidato remitió el informe respectivo a la conclusión de la precampaña, el L.C.J. Refugio Avitud Guerrero, manifestó que no, proporcionando como elemento de convicción siete capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización 2.0, con reporte en cero del precandidato en comento; asimismo remitió copia de escrito del Doctor Claudio López Simental, Representante financiero del precandidato en comento, dirigido al L.C. Refugio Avitud Guerrero, mediante el cual solicita que las veinticuatro horas del veinte de febrero tenga personal con las facultades de recibir el informe de precampaña del C. Rafael Flores Mendoza.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara la fecha en que se pautaron, la temporalidad que atendieron, así como la vigencia de los promocionales de radio y televisión, materia de la queja.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información en comento, remitiendo Disco Compacto con las órdenes de transmisión 8, 9 y 10, vigentes del 24 de enero al 4 de febrero de 2016; archivos en formato PDF con oficios del Partido de la Revolución Democrática donde ordena la transmisión de los promocionales en comento, así como la suspensión de los mismos por acatamiento a la medida cautelar identificada con el número de expediente UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016; así como archivo Excel con las vigencias de transmisión de los promocionales solicitados, señalando que éstos se dejaron de transmitir el 02 de febrero de 2016, en virtud de la medida cautelar en comento.

Al respecto, es menester precisar que los tiempos de radio y televisión que corresponden a los partidos políticos pautados por este Instituto, son una prerrogativa de los partidos, por lo que no obedecen a una contraprestación entre los sujetos obligados y las televisoras y/o radiodifusoras, pues son tiempos del Estado a los que los institutos políticos tienen derecho sin que medie pago alguno para poder hacer uso de ellos.

En esa tesitura, una vez que se acreditó que los mensajes promocionales materia de la presente queja fueron pautados por este Instituto, esta Autoridad no estimó procedente la realización de las diligencias relativas a la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a diversas transacciones bancarias entre el Partido de la Revolución Democrática, el C. Rafael Flores Mendoza y/o Miguel Ángel Torres Rosales, a favor de diversas empresas de radio y televisión, así como respecto de todos los contratos celebrados entre las empresas de radio y televisión que el quejoso enlistó, y la solicitud de requerimiento de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior, en virtud de que el quejoso no aportó elemento probatorio alguno, que generara algún indicio de que los denunciados pagaron alguna contraprestación a empresas radiodifusoras y televisoras, por la transmisión de los mensajes en comento, los que, como se ha explicado, no tienen una naturaleza onerosa.

Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas; y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en éste.

Es menester señalar que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos y precandidatos; así como el cumplimiento de éstos a las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados; aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores, simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, a efecto de que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo que hace a los hechos denunciados, es menester señalar que en el Dictamen Consolidado y en la Resolución de mérito, se observó lo siguiente:

1. Se determinó que los sujetos denunciados omitieron presentar en tiempo y forma el informe de precampaña, imponiéndose por ende en la Resolución en comento, una sanción consistente en una multa equivalente a **3,132 (tres mil ciento treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$228,761.28 (doscientos veintiocho mil setecientos sesenta y seis pesos 28/100M.N.)**
2. Asimismo se advirtió que se omitió reportar los cuatro mensajes promocionales para radio y televisión, materia de la presente queja; en consecuencia, en la resolución se determinó imponer una sanción correspondiente al 150% del monto involucrado, monto que asciende a \$89,985.28 pesos (ochenta y nueve mil, novecientos ochenta y cinco pesos 28/100 M.N.)
3. Asimismo, por lo que hace a publicidad en vía pública, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, determinó que 134 bardas no fueron registradas ni reportadas. Imponiéndose una sanción por dicha conducta, correspondiente al 150% del monto involucrado, consistente en una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de \$70,337.52 (setenta mil trecientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

Al respecto es menester destacar que el quejoso únicamente denuncia 20 bardas, siendo el caso que como se ha acreditado, el sujeto denunciado fue sancionado por la omisión de registrar 134 bardas, en esa tesitura esta Autoridad no cuenta con mayores elementos que generen indicios de que las 20 bardas denunciadas no corresponden a algunas de las 134 sancionadas, máxime que lo que se ha sancionado es el no reporte de las mismas; asimismo es de destacar, que con la denuncia de las 20 bardas el quejoso pretendía acreditar el presunto rebase al tope de gastos de precampaña, situación que en la especie no se actualiza con la acumulación del monto de las **134 bardas** observadas por la autoridad.

Por lo que hace a los espectaculares, es de señalar que en el Dictamen en comento, se determinó que si bien los denunciados reportaron y comprobaron 12 espectaculares, éstos no fueron contratados por el partido, por ende en la Resolución de mérito se impuso una sanción correspondiente al 150% del monto involucrado, consistente en una multa equivalente a **4859** (cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$354,901.36** (Trecientos cincuenta y cuatro mil novecientos un pesos 36/100 M.N.).

4. Asimismo, se reitera que en la especie, la cuantificación de los gastos erogados por los denunciados en la producción de los mensajes promocionales de radio y televisión, publicidad en vía pública y pinta de bardas, no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña, conducta denunciada por el quejoso; tal y como se advierte del siguiente cuadro:

Nombre	Tope de Gastos de Campaña	Gastos erogados	Diferencia final determinada por la UTF
Rafael Flores Mendoza	\$5,340,223.3	\$687,798.14	\$4,652,425.16

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la

Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

A. Hechos denunciado identificados con los numerales 3 y 4.

Es relevante señalar que de los hechos denunciados por la parte quejosa, se advierte que los identificados con los numerales 3 y 4, claramente se advierte que éstos no configuran ninguna posible infracción a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, pues en la especie obedecen a un supuesto incumplimiento de una medida cautelar dictada en los autos de un procedimiento especial sancionador, de naturaleza distinta al procedimiento sancionador en materia de fiscalización; asimismo se denuncia la invalidez de una encuesta realizada en el marco de la precampaña del Partido de la Revolución Democrática, hecho que no actualiza ninguna hipótesis susceptible de sanción en materia de fiscalización, pues los resultados de la encuesta en comento, no implican alguna posible infracción en materia ingresos y gastos de los partidos políticos.

En esa tesitura, por lo que hace a los hechos identificados con lo numerales 3 y 4, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se declara la improcedencia de la queja, únicamente por lo que respecta a los hechos en comento.

B. Denuncia volantes y publicidad impresa.

Respecto de los conceptos referidos la queja resulta **improcedente** ya que, como se ha señalado, la quejosa fue omisa en describir en qué consistía lo denunciado, y aportar los elementos de prueba, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mínimas para generar algún indicio a esta autoridad, por lo que, con fundamento en el artículo 29, numeral 1, inciso III y V, en relación con el 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se estima improcedente la queja respecto de dicha conducta.

C. Denuncia de diversa propaganda electoral de la que presuntamente, y, derivado de la cuantificación de dichos conceptos, se rebase al tope de gastos de campaña establecido; así como la omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.

Respecto de los conceptos que se analizan en el presente apartado, la queja se **sobresee**, al haber actualizado la hipótesis prevista en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; es decir al haber quedado sin materia.

Lo anterior, puesto que en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas; y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en éste; se analizaron y sancionaron las conductas irregulares emanadas de los ingresos y egresos de los recursos en el período electoral local 2015-2016.

En ese tenor, es de señalar que se observó, analizó y en su caso se sancionó lo correspondiente a los gastos relativos a la producción de cuatro mensajes promocionales para radio y televisión; **anuncios espectaculares, pinta de bardas y publicidad en vía pública** con propaganda electoral a favor del precandidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, así como lo relativo a la presentación en tiempo y forma del informe de precampaña del C. Rafael Flores Mendoza.

Asimismo, por lo que hace al presunto rebase al tope de precampaña, en el Dictamen Consolidado en comentó, se determinó que el partido de la Revolución Democrática y su precandidato el C. Rafael Flores Mendoza, no actualizaron la hipótesis prevista en los artículos 443 numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a imponer las sanciones que estimó procedentes derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, ejerciendo así su facultad sancionatoria.

En ese sentido, los hechos relativos al presunta omisión de presentación de informe de precampaña del C. Rafael Flores Mendoza, así como el reporte de los gastos derivados de la propaganda electoral denunciada que pudiesen derivar en el presunto rebase al tope de gastos de precampaña ya fueron materia de análisis de otra resolución aprobada por este Consejo General; por ende, el presente procedimiento queda sin materia y en consecuencia **se sobresee**, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 32, fracción III, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulados, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, y su precandidato a gobernador el C. Rafael Flores Mendoza, por lo que hace a los hechos 3 y 4 del escrito inicial de queja, de conformidad a lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución; así como lo expuesto en el **Considerando 3, apartado B**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Simón Pedro de León Mojarro, en contra del Partido de la Revolución Democrática y C. Rafael Flores Mendoza, precandidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos materia del presente procedimiento, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado C**, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2016/ZAC**

CUARTO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**